



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vo. Bo.
Lic. Maximino
Munguía
Rodríguez.

AMPARO DIRECTO: 54/2025.

MATERIA: LABORAL.

QUEJOSOS PRINCIPALES:

***** [QUIEN SUBROGÓ A
PEMEX PETROQUÍMICA], POR
CONDUCTO DE SU APODERADA
LEGAL.

TERCERO INTERESADO Y QUEJOSO ADHERENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

JUNTA ESPECIAL NÚMERO
TREINTA Y OCHO DE LA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE,
CON SEDE EN ESTA CIUDAD.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: MAXIMINO MUNGUÍA RODRÍGUEZ.

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria de **diez de julio dos mil veintiséis.**

Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo directo **54/2025** del índice de este órgano jurisdiccional; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Mediante escrito presentado el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Numero Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, ***** y

***** [quien subrogó a *****

*****], por conducto de su apoderada legal, promovió

[illegible]

CONSIDERANDO:

⁹ Foja 92 del juicio de amparo directo.

De ahí que, si la demanda de amparo se presentó en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, con sede en ésta ciudad, el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, por tanto, es inconcuso que **su presentación es oportuna.**

Por tanto, el aludido término para promover el juicio de amparo adhesivo, transcurrió para *****
*****, del **trece de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticinco**, sin tomar en consideración los días quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, uno y dos de marzo de la referida anualidad, por haber correspondido a sábados y domingos, no laborables en términos del artículo 19 de la Ley

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente."

de Amparo¹⁶.

De ahí que si el tercero interesado presentó la demanda de amparo adhesivo, el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, en la Oficialía de Partes de este Segundo Tribunal Colegiado¹⁷, esto es, antes que iniciara el plazo respectivo, **es inconcuso que su presentación es oportuna.**

Sirve de apoyo a lo anterior, **por identidad de razón**, la jurisprudencia VII.2o.T. J/19 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la página 2513, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia Común, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014596, de rubro: ***"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."***

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La existencia del acto reclamado se acredita con el informe justificado rendido por el Presidente de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad y el original del expediente laboral ***** de su índice.

QUINTO. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DEL LAUDO RECLAMADO Y DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En el caso resulta innecesario realizar la transcripción tanto del laudo reclamado como de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, en términos del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual no prevé que ello sea

¹⁶ **"Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".

¹⁷ Véase sello oficial impreso a foja 57 del juicio de amparo directo.



un requisito para resolver el asunto, máxime que forman parte integrante de las actuaciones y expediente materia de resolución; por lo que su reproducción e inserción resulta una duplicidad de contenido de las actuaciones materia de estudio y resolución; máxime que para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en el dictado de la sentencia, basta con analizar y dar respuesta a los conceptos de violación planteados.

SEXTO. ANTECEDENTES. Los relevantes son:

- I. Mediante escrito de demanda presentado el **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**¹⁸,
demandó a
y/o como en el futuro se le denomine, las prestaciones siguientes:

"A. EL RECONOCIMIENTO DE QUE EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN, MIENTRAS NO SE DETERMINE EL GRADO DE INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE...

B. La declaración mediante laudo que los padecimientos incapacitantes de los cuales soy portador y que deben ser calificados en términos de los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, mediante pruebas periciales médicas correspondientes y demás pruebas pertinentes, tienen su origen en el ejercicio y con motivo del trabajo que desempeñé en diversas categorías que me fueron asignadas como
, Obrero General Plantas y
al servicio de las demandadas durante 25 años 148 días...

C. EL RECONOCIMIENTO DE QUE SOY PORTADOR DE ENFERMEDADES DE TRABAJO...

D. Como consecuencia de lo anterior, demando el pago de la indemnización que corresponda al grado de incapacidad permanente que se determine que tengo, con motivo de los padecimientos que actualmente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

E. Como consecuencia de lo anterior, declarar que existe falta inexcusable del patrón y condenar a la demandada al pago del 40% adicional sobre la indemnización que me corresponda en términos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo y Cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos.

F. De conformidad con los incisos precedentes, reclamo el reconocimiento, otorgamiento y pago de la jubilación por riesgo profesional con una disminución orgánico funcional del 100% que me imposibilita para laborar; incapacidad permanente que se originó por riesgo de trabajo...

G. Acorde con el reclamo anterior, se reclama la modificación de la pensión jubilatoria que actualmente percibo y en consecuencia, el pago correcto de la misma como pensión jubilatoria por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo y en el porcentaje correspondiente al 100% del salario ordinario diario que corresponda a la fecha en que se determine el grado de incapacidad que presento, en virtud de que la patronal indebida e ilegalmente determino otorgarme una jubilación y la estableció en un porcentaje de 82%, razón por la que se demanda su pago en los términos antes referidos, toda vez que padezco enfermedades de carácter profesional en términos de los artículos 473, 474, 475 y demás relativos y aplicables de La Ley Federal del Trabajo.

H. Como consecuencia del inciso que antecede, se reclama el reconocimiento y pago de las diferencias existentes entre el monto de la pensión jubilatoria que se me ha venido cubriendo a la base de 82% y la que legalmente corresponde a la suscrita con base al grado de incapacidad permanente que presento desde la fecha en que me fue otorgada mi jubilación, a la base del salario correspondiente, con los aumentos y mejoras que se hayan generado en la categoría que desempeñaba..."

Asimismo, el actor basó su demanda en los **hechos** que para tal efecto narró en el escrito inicial¹⁹, los cuales se describirán en el considerando relativo al estudio del acto reclamado, a fin de evitar reproducciones innecesarias.

• II. Demanda que por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, la Junta responsable admitió en la **vía especial**, radicándola bajo el número *********, razón por la cual, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y

¹⁹ Fojas 6 a 12 del controvertido obrero *****





días para que formularan sus respectivos alegatos, apercibiéndolas que de no hacerlo así, se les tendría por perdido ese derecho; seguidamente, por acuerdo de **siete de marzo del año referido**, se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos y se les concedió un término de tres días para que manifestaran su conformidad con la certificación levantada en el sentido de que no quedan pruebas pendientes de desahogo; una vez fenecido este último plazo, por auto de **veintidós de marzo de la referida anualidad**, se **declaró cerrada la instrucción** y se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de laudo²⁴.

• **VII. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Junta laboral responsable **dictó laudo**²⁵, en el cual determinó:

▪ a) Condenar a ***** y *****
***** [quien subrogó los derechos y
obligaciones de *****], al reconocimiento que
el actor ***** tiene padecimientos
catalogados como enfermedades profesionales, consistentes
en: ***** , en un treinta por ciento
[30%] de incapacidad permanente, *****
***** , en un treinta por ciento [30%] de incapacidad
permanente y ***** , en un veinte por ciento
[20%] de incapacidad permanente; dichas enfermedades
sumadas, ascienden al ochenta por ciento [80%] de
incapacidad permanente total.

▪ **b) Condenar** a ***** y *****
***** [quien subrogó los derechos y
obligaciones de *****], a pagar al actor por

²⁴ Fojas 320, 321 y 322 del juicio laboral *****

²⁵ Fojas 361 a 395 del juicio laboral *****.

*** ***** * ***** ***** **, se traduce en el
pago de *** ***** * **** [***] días de salario
ordinario, que resulta del ***** por ciento [**%] de ***
***** ***** [***] días de salario ordinario, que
multiplicados con el último salario diario ordinario devengado
que fue por la cantidad de ***** ***** * *****
***** ****

▪ d) Absolver a ***** y *****
***** [quien subrogó los derechos y
obligaciones de *****], de los restantes
padecimientos, consistentes en: ***** , *****
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , así como
del pago del cuarenta por ciento [40%] adicional sobre la
indemnización por riesgo de trabajo por falta inexcusable al
patrón.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

► **Laudo que constituye aquí el acto reclamado.**

SÉPTIMO. LEGISLACIÓN LABORAL

APLICABLE. En el presente asunto se resolverá con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en su texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce y antes de la publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve; lo anterior, si se toma en cuenta que el juicio laboral ********* de donde deriva el laudo reclamado, se tramitó con base en tales disposiciones, debido a que la demanda que le dio inicio se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**²⁶, esto es, antes de que fuera implementada la reforma constitucional respecto del nuevo sistema de justicia laboral, lo que aconteció en el estado de Veracruz, hasta el tres de noviembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO. ABSOLUCIONES DECRETADAS NO CONTROVERTIDAS. Se hace la precisión que no serán materia de análisis en el amparo principal, ni en el adhesivo, **la absolución** decretada en el laudo impugnado, respecto de los padecimientos, consistentes en: ***** , ***** ***** **

***** , ***** , *****
 ***** , ***** * ***** , *****
 ***** , ***** * ***** ; así como

del pago del cuarenta por ciento [40%] adicional sobre la indemnización por riesgo de trabajo por falta inexcusable al patrón [tal y como lo precisó la Junta responsable en el laudo reclamado]; y, demás prestaciones extralegales que reclama el actor; puesto que tal determinación se tuvo que controvertir a través del juicio de amparo directo por quien se vio afectado con ello, en el caso, la parte actora, sin que en el proceso lo

²⁶ Véase foja 17 del juicio laboral *****.



NOVENO. VIOLACIÓN PROCESAL ADVERTIDA DE OFICIO EN EL AMPARO ADHESIVO. Este órgano colegiado advierte de oficio una violación procesal en perjuicio del trabajador, ahora quejoso adherente, misma que **guarda relación** con los argumentos planteados por la parte quejosa principal, los cuales se consideran fundados y justifican el análisis en primer orden del amparo adhesivo, porque de concederse el amparo principal afectaría los intereses del actor en el juicio laboral.

Sirve de sustento, la tesis aislada 2a. XXXIX/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1685, Materia Común, con número de registro digital 2016907, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS. En diversos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo adhesivo constituye una acción accesoria y excepcional que permite ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, el hecho de que el tribunal de amparo esté obligado a analizar la totalidad de las violaciones procesales no implica que en el amparo adhesivo las pueda analizar desvinculadamente de los conceptos de violación propuestos en el juicio de amparo principal, independientemente de que el adherente las haga valer o de que las advierta en suplencia de la queja deficiente, sino que, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), deberá analizar conjuntamente los aspectos planteados en el amparo principal y en el adhesivo, por lo que sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, el tribunal podrá verificar los motivos de inconformidad expuestos en el adhesivo y determinar si existe una violación procesal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que pudiera perjudicar al adherente, de conceder el amparo principal. De analizar directamente las violaciones procesales hechas valer en el amparo adhesivo o de hacerlo oficiosamente, sin verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de violación expuestos en el amparo principal o sin tomar en cuenta que de conceder el amparo en el principal, las violaciones procesales podrían o no afectar las defensas del adherente, no sólo implica soslayar la naturaleza excepcional y accesorio del juicio de amparo adhesivo, sino que además procedería en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podría ocasionar que la solución de un asunto se retrase innecesariamente, a efecto de reparar una violación procesal que carezca de relación con los conceptos de violación del amparo principal o bien, aun cuando se trate de un tema vinculado, resulte que los argumentos expuestos en el principal son infundados."

Precisado lo anterior, como se adelantó, este Tribunal Colegiado advierte de manera oficiosa que se violaron las leyes del procedimiento de conformidad con la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo²⁷, que puede afectar a los intereses de la parte quejosa adhesiva, por cuanto hace al reconocimiento de los padecimientos de *****

***** , ***** y *****

***** , por los cuales la Junta responsable **condenó** a la quejosa principal, ya que soslayó que el referido actor expuso de manera insuficiente los hechos fundatorios de su acción en relación con las actividades en los puestos de trabajo y/o categorías en que laboró y el tiempo en que las desarrolló.

Precisiones que resultan trascendentes porque cuando se demanda el reconocimiento de enfermedades profesionales es indispensable que en la demanda se puntualicen todos y cada uno de los hechos fundatorios de la acción, esto es, **se deberá señalar con razonable precisión los períodos laborados en cada categoría, la jornada, las**

²⁷ **"Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando... **XII.** Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."



Lo anterior porque, el citado Pleno Regional señaló que la razonable precisión en el señalamiento de datos relativos a las actividades y el medio ambiente en que se desempeñó el accionante son necesarios para que los peritos determinen la existencia del nexo causal entre éstas y los padecimientos detectados, sobre todo por el tiempo de exposición requerido para establecer su profesionalidad, ya que no basta con el sólo diagnóstico de la enfermedad, sino que debe analizarse si ésta fue contraída como consecuencia de tales actividades, medio ambiente y tiempo de exposición.

De ahí la importancia de la razonable precisión de los referidos datos, ya que constituyen la base de la acción para el reclamo de enfermedades profesionales y son el sustento de los peritajes médicos con que éstas se acreditan, pues mientras mayor precisión exista sobre la jornada y actividades en que se desempeñó el actor, el experto tendrá más argumentos para determinar si los padecimientos son o no profesionales.

De lo anterior derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/63 L (11a.), sustentada por el referido Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1188, Materia Laboral, con número de registro digital 2030951, de epígrafe y contenido:



"PERSONAS JUBILADAS QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. FORMA EN QUE DEBEN SEÑALAR LOS HECHOS EN QUE BASAN SU ACCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los hechos narrados en la demanda para el reconocimiento de una enfermedad profesional presentada por personas jubiladas. Mientras que uno consideró que es necesario precisarlos con exactitud para sustentar el nexo causal entre las actividades realizadas y el ambiente de trabajo, con la profesionalidad de las enfermedades, pues dicha información impacta en la legalidad de los dictámenes periciales basados en los hechos señalados en la demanda; el otro determinó que no es necesaria la precisión exacta de datos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando personas jubiladas demanden el reconocimiento de una enfermedad profesional, deben señalar con razonable precisión los hechos en que basan su acción, al ser el sustento fundamental del nexo causal sobre el que dictaminen los peritos médicos.

Justificación: El artículo 899-C, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como elemento de la demanda en materia de seguridad social la exposición de los hechos y causas que dan origen al reclamo. Cuando la acción intentada por una persona jubilada sea el reconocimiento de una enfermedad como profesional, debe comprobar si el origen de los padecimientos se encuentra en las labores desarrolladas durante el trabajo o derivado de sus particulares condiciones de trabajo, para lo cual es idónea la pericial médica.

Dicha prueba, al tratarse de una investigación de carácter científico, acorde con lo expresado por la Organización Internacional del Trabajo, requiere de los mayores elementos para que pueda emitirse una conclusión sobre la profesionalidad del padecimiento. Por ello, es necesario que la parte actora exprese con razonable precisión las categorías, la jornada, las condiciones de trabajo y la descripción de las actividades realizadas, al ser los hechos constitutivos de su acción y, por tanto, el sustento para la defensa de la demandada, y para que el perito médico pueda analizar si las actividades y las condiciones del trabajo, así como el tiempo de exposición a estos factores generaron un padecimiento, y si éste es de tipo profesional, o propio de su edad."

Ahora, de la demanda laboral se advierte que, en el **capítulo de hechos**, la parte actora manifestó lo siguiente:

"PRIMERO. Ingrese a laborar el servicio de las demandadas como trabajador transitorio sindicalizado el **01 de julio de 1976**, en el ***** **

Asimismo, durante toda mi jornada laboral me encontraba expuesto a ruidos que excedían los más de 90 decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana los cuales eran desprendidos por los equipos que se encontraban operando en el Complejo Petroquímico Cosoleacaque y como lo eran bombas, motores, compresores, generadores de vapor, calderas, etc., ruidos a los que estaba expuesto de manera continua y prolongada y que con el transcurso del tiempo me produjeron una enfermedad profesional denominada **Cortipatia bilateral crónica postraumática** que produce una **hipoacusia**



neurosensorial en ambos oídos por la exposición aun ambiente ruidoso y trepidaciones en forma continua y tiempo prolongado y que como consecuencia del mismo me produce vértigo.

A partir del 29 de mayo de 1978, fui contratado como
Trabajador Transitorio Sindicalizado en la categoría de ***** ** *****

***** , clasificación ***** , jornada * , en el ***** ** *****

*** ***, donde debido a

las condiciones insalubres y peligrosas en las que laboraba en términos de las Clausulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, se me cubría de manera regular y periódica cada catorcena dichas clausulas, ya que me veía obligado a desarrollar mi trabajo en espacios confinados, calientes y en altura, expuesto de manera directa a los gases tóxicos que desprenden los tipos de soldadura que realizábamos, tales como lo eran la soldadura autógena (con flama de oxígeno y acetileno) y la soldadura de arco eléctrico y de proceso TIG (electrodo y aporte en atmosfera de gas argón), ésta último tipo de soldadura es la más insalubre, toda vez que el argón desplaza el oxígeno, por lo que esos gases de manera directa los inhalaba y también estaban en contacto con mis ojos, lo cuales me producía irritación en los mismos y que la fecha me han ocasionado la **disminución de la agudeza visual en ambos ojos y enfermedades broncopulmonares** producidas por la aspiración de polvos y humos que desprenden los tipos de soldadura que utilice durante mi vida laboral y que me ocasionaron dicha enfermedad profesional...

[...].

Lo anterior, en razón de que mis actividades también comprendían las de dar mantenimiento preventivo y correctivo a todas la líneas y accesorios (válvulas, bombas, medidores de flujo, etc.), mismas que se encuentran sujetas a las tuberías mediante espárragos y bridas que debíamos manipular en condiciones insalubres como son altas temperaturas atmosféricas tóxicas y explosivas, en ocasiones en las alturas, utilizando maquinaria pesada dependiendo del trabajo que se fuera a realizar, lo que a la fecha me ha ocasionado la disminución, limitación, dolor y entorpecimiento de la movilidad lumbar en mi Columna Vertebral por estar expuesto a sobreesfuerzos físicos, así como Neuropatía Ciática Bilateral por estar sujeto a sobreesfuerzos de columna, por haber estado sujeto a maniobras de carga con peso excesivo por espacios de tiempo ampliamente prolongado en mis actividades diarias, así como una exposición a ruido de tipo industrial emanado de los equipos en operación como lo eran turbogeneradores, bombas, motores, compresores, calderas, etc., que de manera constante generaban ruido y con el transcurso del tiempo afectaron mis oídos, ya que los decibeles de ruido superaban lo permitido por la Norma Oficial Mexicana, cabe señalar que en muchas ocasiones se me comisionaba para laborar en el área de compresores, reactores, torres de proceso, habilitando tuberías y dando mantenimiento a grúas viajeras por lo que tenía que laborar en áreas donde el ruido superaba los 90 decibeles.

Finalmente, el 03 de marzo de 1989 fui contratado como trabajador transitorio sindicalizado en la categoría de *****

***** , clasificación ***** , jornada ** en el ***** ***** **

***** *** ***** ** ***** ***** ***** ***** y después de

prestar mis servicios por 18 años 217 días como trabajador transitorio sindicalizado el **03 de diciembre de 1996** las demandadas **me contrataron de**

manera definitiva como **trabajador** de planta sindicalizado en la categoría de ***** , clasificación ***** , jornada **, en el

encargaba de la ejecución de todo tipo de trabajos relacionados con la prefabricación, instalación, mantenimiento, desmantelamiento de toda clase de tuberías, válvulas, conexiones, así como: trazos, plantillas, curvas, roscas, procesos de oxiacetileno, corte y calentamiento, en materiales y medidas que se requerían en las Plantas del ***** , por lo cual **me desempeñaba en condiciones por demás insalubres y peligrosas** en términos de las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que me encontraba durante toda mi jornada laboral expuesto a ruidos que excedían los más de 90 decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana los cuales eran desprendidos por lo equipos que se encontraban operando en el complejo, ruidos que a la fecha me producen una enfermedad profesional denominada Coripata bilateral crónica postraumática que produce una hipoacusia neurosensorial en ambos oídos por la exposición aun ambiente ruidoso y trepidaciones en forma continua y tiempo prolongado y que como consecuencia del mismo me produce vértigo, así también por el tipo de trabajo desempeñado y desarrolle una enfermedad denominada síndrome doloroso lumbar crónico postraumático secundario a osteoartritis de la columna vertebral secundario de los factores mecánicos, vibraciones de los elementos naturales de trabajo así como el cargar objetos pesados a los que estuve expuesto en el medio ambiente laboral en forma continua y por tiempo prolongado, lo que me produce dolor y entorpecimiento de la movilidad lumbar, neuropatía ciática bilateral alteraciones secundarias que se desprenden del padecimiento que sufro en mi columna vertebral, con exposición a un ambiente contaminado de polvos, humos y gases industriales, así como conjuntivitis y querato-conjuntivitis por el manejo de humos, gases, polvos, químicos y/o alergizantes, enfermedades



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

broncopulmonares (bronquitis crónica industrial), enfermedades de las vías respiratorias, dermatosis y que tienen relación de causa-efecto con las actividades que desempeñé para la demandada, con el medio ambiente al que estuve expuesto durante el desarrollo de mis actividades de trabajo y que me incapacitan en forma permanente.

Por otra parte, en el desempeño de mi trabajo debía entrar a torres de entre 25 y 30 metros de alto y que tenían diámetros de metro y medio a 5 metros, las cuales contenían químicos sumamente tóxicos como lo eran el dicloretano, ácidos, etc., ya que eran torres de proceso a las que tenía que internarme para darles mantenimiento preventivo y correctivo, así mismo entraba en los reactores para desarmarlos y limpiar los catalizadores que contenían vinilo, ácidos, dicloretano, etc., cerrar y abrir válvulas de 14, 18, 24 y 36 pulgadas, así como dar mantenimiento preventivo y correctivo a los filtros de los hornos de pirolisis en la Planta, los cuales contenían carbón y que al salir de dichos hornos salía impregnado de carbón el cual era sumamente toxico, por lo cual las demandadas me cubrían de manera regular y periódica cada catorcena el concepto de pago T. E. LAB. INSAL. Y PEL. 100% en términos de las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, siendo atendido en innumerables ocasiones por el servicio médico de las demandadas y por médicos particulares a los que he tenido que acudir a causa de los padecimientos que presento y que como consecuencia de seguir laborando en las condiciones de trabajo antes descritas fueron ocasionado que mi estado de salud se haya seguido agravando, motivo por el cual, después de haber laborado para las empresas demandadas durante 25 años 148 días me otorgaron mi jubilación a partir del día **14 de mayo del 2003** en la categoría de ***** , clasificación ***** , jornada *** en el *****
***** ** ***** ** * ***** ***** *****
***** ***** **, al 82% con una pensión jubilatoria de *****
diarios.

SEGUNDO. A causa de los padecimientos que en la actualidad padezco se me ha deteriorado mi estado de salud, mismos que constituyen un verdadero riesgo de trabajo, por existir una relación de causa-efecto con las actividades que desempeñé al servicio de la demandada; riesgos de trabajo que ésta última nunca quiso reconocerme, a pesar de haber tenido pleno conocimiento de los mismos, toda vez que a través del servicio médico de la demandada me han sido tratadas y no he mejorado mi salud, al contrario cada día se ha deteriorado más mi estado de salud.

Los padecimientos que actualmente padezco, además de ser consecuencia del ambiente del trabajo al que estuve expuesto al servicio de las demandadas durante 25 años 148 días y que ya describí con anterioridad y los accidentes de trabajo sufridos y que fueron ocasionados con motivo de las actividades que desarrolle en el desempeño de mi trabajo en las categorías en que me desempeñé, los padecimientos en los ojos, oídos, pulmones, columna vertebral, hombros, piernas, rodillas y extremidades de mis manos, son enfermedades crónicas, irreversibles e incurables totalmente y que actualmente padezco con motivo y ejercicio de la realización de mi trabajo, se encuentran fundadas y motivadas en lo que contemplan en sus artículos 473, 474, 475, 481, 513, y 514 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y es por ello que solicito me sea otorgado el beneficio de la indemnización que contempla el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana cláusulas 128, 129 y demás relativas y aplicables, a la base del salario ordinario diario de la última categoría que

En virtud de que durante mi vida laboral desempeñé mis actividades en labores insalubres y peligrosas, como se probará en el momento procesal oportuno en términos de las cláusulas 63 y 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que dicho concepto se me cubría por las demandadas de manera regular y periódica bajo la denominación TIEMPO EXTRA LABOR INSAL Y PELIGRO 100% (sic) por lo que resulta procedente el pago de la indemnización que reclamo a causa de los padecimientos que en la actualidad padezco y que constituyen un verdadero riesgo de trabajo, por existir una relación de causa-efecto con las actividades que desempeñé al servicio de las demandadas y al incumplir las demandadas en todo momento con la obligación de preservar la salud en el trabajo, promoviendo el bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores sindicalizados como el mi caso, toda vez que no cumple las disposiciones legales, reglamentarias y las contenidas en las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, al resultar procedente la acción principal esta H. autoridad al momento de resolver deberá condenar a las demandadas y deberá declarar que existe falta inexcusable del patrón y condenar al pago del 40% adicional sobre la indemnización que me corresponda en términos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo y Cláusula 128 del Contrato Colectivo de Trabajo.

TERCERO. Ahora bien, con motivo de los riesgos de trabajo en cuestión, las demandadas deben de otorgarme las prestaciones previstas en la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por lo que al reconocerme la patronal 25 años 148 días y al actualizarse la hipótesis que señala la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, tengo derecho a una jubilación por incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo y el otorgamiento de mi pensión jubilatoria al 100% habida cuenta de lo que dispone la Cláusula en cuestión, el salario que deberá de considerarse para el pago de las prestaciones en comento y a la cual se me deben de adicionar los aumentos y mejoras hasta que se determine el grado de incapacidad del suscrito.

Acorde con lo antes transcrito, al suscrito me corresponde una pensión por riesgo de trabajo profesional al 100% en porcentaje y en virtud de ello el reconocimiento y pago de las diferencias existentes entre el monto de la pensión jubilatoria que se me paga y la que legalmente me corresponde, consistente en el pago de la cantidad de ***** diarios, cantidad que resulta de la diferencia entre el porcentaje que legalmente me corresponde por la incapacidad permanente derivada de riesgo profesional, es decir, 100%; la cantidad reclamada resulta de la diferencia entre el salario diario de ***** que correspondía a mi categoría de *****, clasificación ***** , ***** **, para efecto de fijar el pago de la pensión equivale al 100% del salario que percibía el suscrito y la cantidad de ***** que resulta equivalente al *** del referido salario diario en cuestión y que se integran con los conceptos de: Salario Tabulado, Ayuda para Renta de Casa,



Fondo de Ahorro Cuota Fija, Fondo de Ahorro Cuota Variable, Tiempo Extra Fijo y Ayuda para Despensa en términos de la Cláusula 1 fracciones XIX y XX del Contrato Colectivo de Trabajo y al porcentaje en que ilegalmente la patronal determinó en mi jubilación. Las diferencias en cuestión deberán de abarcar desde la fecha en que fui jubilado 14 de mayo del 2003 hasta en tanto se realice el pago correcto de la aludida pensión, con las mejoras e incrementos que se actualicen en las mismas durante el tiempo de tramitación del presente juicio, toda vez que el 01 de agosto de cada año el salario de los trabajadores al servicio de la demandada se incrementa, por lo que procedente resulta el pago de los incrementos y mejoras al suscrito; lo anterior conforme lo dispone la cláusula 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, como consecuencia de la incapacidad permanente derivada de riesgo profesional que presento.

Por lo anterior, me veo en la necesidad de interponer la presente demanda para que se me reconozca el riesgo de trabajo reclamado y como consecuencia, se me valore y determine en porcentaje la incapacidad permanente que presento, para efecto de que se me otorgue la pensión jubilatoria derivada de riesgo profesional y las demás prestaciones previstas en las cláusulas 113, 128, 129 y 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, ya que de conformidad con el principio general de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esta H. autoridad deberá declarar la nulidad de la orden de pago de pensión jubilatoria que me fue expedida por las demandadas y en donde se me otorga la jubilación al 82% conforme a la cláusula 134, fracción I, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en virtud de que el suscrito es portador de padecimientos incapacitantes calificados en términos de los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, como enfermedades de tipo profesional, en virtud de que tienen relación de causa-efecto con las labores que desempeñé para las demandadas...."

Como se puede advertir de lo transcrito, si bien el accionante pretendió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 899-C, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al narrar los hechos de su demanda que en su estima dieron lugar al reclamo de las enfermedades profesionales, lo cierto es que **tal narrativa no cumple** con la precisión razonable de establecer **las jornadas y medio ambiente en que desarrolló cada puesto y/o categorías realizadas**, a que alude el criterio sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de trabajo de la Región Centro Sur.

Lo anterior se pone de manifiesto en la tabla que, a

manera ilustrativa, se desglosará con la información obtenida de los hechos descritos por la parte actora en el escrito inicial de demanda, que detalla lo siguiente:

PERIODO	CATEGORÍA	JORNADA	ACTIVIDADES	MEDIO AMBIENTE
1 de julio de 1976 [sin precisar la fecha de término].	***** ** ***** *****	0	Instalación, mantenimiento, conservación, desmantelamiento, reparación, reconstrucción parcial o general de toda clase de equipos, instalaciones, componentes, accesorios, en las diversas áreas del Complejo Petroquímico. Mantenimiento preventivo de equipos industriales, por lo que ingresaba a los hornos industriales a desarmarlos mediante soldadura de tipo transfer [soldadura para hacer cortes] y con esmeril con discos adhesivos. Desarmado de los reactores con marros de 18 libras y llaves de golpe; además, utilizaba equipo de corte el cual tenía que cargar con diablitos, así como un tanque de oxígeno, un tanque de acetileno y la caja de herramienta. También, se encargaba de la instalación y retiro de juntas ciegas, montaje y desmontaje de dispositivos de seguridad, reemplazo	Sometido a altas temperaturas de más de 60 grados centígrados; expuesto a polvos, humos y gases tóxicos que se desprendían de las soldaduras que utilizaba; a presiones de hasta 1500 kilos de presión que se generan en los reactores; expuesto a ruidos que excedían los más de 90 decibeles; y, cargaba objetos pesados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

			de elementos y componentes en circuitos de tubería, limpieza de pichanchas e interior de tubos y pruebas hidrostáticas.	
29 de mayo de 1978 [sin precisar la fecha de término].	***** ** ***** *****	0	Dar mantenimiento preventivo y correctivo a todas las líneas y accesorios [válvulas, bombas, medidores de flujo, etc.], para lo cual, en ocasiones, en las alturas, utilizaba maquinaria pesada dependiendo del trabajo que se fuera a realizar. En muchas ocasiones era comisionado para laborar en el área de compresores, reactores, torres de proceso, habilitando tuberías y dando mantenimiento a grúas viajeras.	Desarrollaba su trabajo en espacios confinados, calientes y en altura, expuesto de manera directa a los polvos, humos y gases tóxicos que desprenden los tipos de soldadura, inhalaba el humo que se desprendía de la soldadura [gas argón], el cual también estaba en contacto con sus ojos. Expuesto a sobreesfuerzos de columna, por haber estado sujeto a maniobras de carga con peso excesivo por espacios de tiempo ampliamente prolongado en sus actividades diarias, así como una exposición a ruido de tipo industrial.
31 de marzo de 1989 [sin precisar la fecha de término].	***** ***** *****	0	No precisa.	No precisa.
3 de diciembre de 1996 [sin precisar la fecha de término].	***** ***** *****	01	Ejecutaba trabajos generales en todas las Plantas del Complejo Petroquímico [patios, andenes, bodegas o cualquier otro lugar que se le indicara], para lo cual utilizaba las herramientas que	Expuesto a sobreesfuerzos físicos, ya que subía y bajaba escaleras y torres, permanecía en bipedestación prolongada y posiciones anti-ergonómicas expuesto a ruido de tipo industrial.

MAXIMINO MUNGUJA RODRIGUEZ
706a6620636a66330000000000000000004b9d
26/08/26 11:18:29

33374.324"080091

			se requerían. También, realizaba trabajos como recibir, trasladar, acarrear, empacar, estibar, desestibar, cargar y descargar en general, productos, materias primas, maquinaria, productos terminados, equipos menores, refacciones, herramientas y toda clase de objetos que se requieran para las plantas, seleccionando tambores en patios y ayudaba en el transporte, instalación y desmantelamiento de equipos. Asimismo, se le encomendaban trabajos de limpieza y lavado, así como auxiliar en los trabajos de la planta como paros y arranques, ejecutando maniobras de recolección de desperdicios de materiales y materias primas, así como maniobras de mantenimiento y de construcción; instalación y desmantelamiento de equipo y maquinaria, erección de plumas, armado y desarmado de andamios, movimientos de tuberías entre otras.	emanada de los equipos en operación y que superaban los decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana.
13 de octubre de 1997 [sin precisar la fecha de término].	***** ***** *****	0 y/o 04	Se encargaba de la ejecución de todo tipo de trabajos relacionados con la prefabricación, instalación, mantenimiento,	Laboraba en condiciones insalubres y peligrosas; expuesto a expuesto a ruidos que excedían los más de 90 decibeles; así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		desmantelamiento de toda clase de tuberías, válvulas, conexiones, así como trazos, plantillas, curvas, roscas, procesos de oxiacetileno, corte y calentamiento, en materiales y medidas que se requerían en las Plantas del Complejo Petroquímico. También, debido al desempeño de su trabajo entraba a dar mantenimiento a torres de entre 25 y 30 metros de alto y que tenían diámetros de metro y medio a 5 metros, las cuales contenían químicos sumamente tóxicos; asimismo, entraba a desarmar y limpiar catalizadores, a los filtros de los hornos de pirolisis.	como a un ambiente contaminado de polvos, humos y gases industriales.
--	--	---	--

Lo anterior, porque no obstante que indicó que ocupó las categorías de 1. ***** ** ***** ***** 2.

***** ** ***** ***** 3. ***** ***** *****

4. ***** ; y, 5. *****

[última plaza en que se desempeñó y en la que fue jubilado],

lo cierto es que no proporcionó los elementos relativos a:

- El **período** en que desempeñó todas y cada una de las referidas categorías, ya que únicamente refiere la fecha de en la cual inició a laborar en esos puestos, empero, soslayó precisar la fecha en la cual concluyó su encargo en los mismos.

- La **jornada** desempeñada en la categoría de 5.

***** , toda vez que precisó que el tres

De ahí que, como se adelantó, este órgano colegiado estima se actualiza una violación procesal análoga a las previstas por el artículo 172 de la Ley de Amparo, conforme a su fracción XII, en relación con los diversos 685, *in fine*, 873, último párrafo y 878, fracción II, estos últimos, de la Ley Federal del Trabajo.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 890, Materia Laboral, con número de registro digital 2014431, de rubro y texto:

Así también, sirve de apoyo la diversa

Así también, sirve de apoyo la diversa



jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 662, Materia Laboral, con número de registro digital 2014289, del tenor literal:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."

En tales consideraciones, lo conducente es **conceder** el amparo adhesivo para efecto de que la Junta responsable subsane la infracción procesal analizada y requiera al trabajador para que aclare su demanda respecto a los elementos antes precisados, con la finalidad de que los peritos puedan elaborar sus dictámenes y determinar si los padecimientos encontrados realmente se suscitaron con motivo de las actividades y medio ambiente en que prestó sus servicios para la empresa donde laboró.

Sin que esto signifique, que se sustituya al actor,

[illegible]

"DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos."

- **1.** Deje insubsistente el laudo reclamado.
- **2.** Reponga el procedimiento en el juicio laboral,



con la finalidad de dejar insubsistente el desahogo de las pruebas periciales médicas y técnicas en materia de trabajo; y, en la parte conducente, el acuerdo de admisión de la demanda laboral; por lo que, en su lugar, deberá requerir al actor para que la aclare, corrija y precise los hechos en que sustenta su acción, únicamente por cuanto hace a las enfermedades de ***** ,
***** y ***** , relativos a que señale lo siguiente:

- El **período** en que desempeñó las categorías de
1. ***** ** ***** ***** 2. ***** ** *****
- ***** 3. ***** ***** ***** ***** 4. *****
- ***** *****; y, 5. ***** ***** ***** , ya que
- únicamente refirió la fecha de en la cual inició a laborar en
- esos puestos, empero, soslayó precisar la fecha en la cual
- concluyó su encargo en los mismos.

▪ La **jornada** desempeñada en la categoría de **5**.

, toda vez que precisó que el
tres de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, fue
contratado como trabajador sindicalizado transitorio en dicho
puesto, bajo la **jornada 0**; y, posteriormente, refiere que el
catorce de mayo de dos mil tres, fue jubilado en la aludida
categoría, bajo la **jornada 04**; asimismo, deberá precisar si las
jornadas "0" y "04", son matutinas, vespertinas o nocturnas y el
horario que comprendió dichas jornadas.

- Las **actividades y el medio ambiente laboral** en que ejecutó la categoría de **3**. ***** ***** ***** .
- **3.** Realizado lo anterior, continúe con el procedimiento laboral.
 - **4.** En su oportunidad, dicte el laudo correspondiente en el cual **reitere** las absoluciones decretadas por la junta responsable en el laudo de **veintisiete de**

Se precisa, que **este fallo quedará cumplido** con la determinación de la Junta responsable en la cual informe que **repuso el procedimiento en el juicio laboral** en los términos indicados en esta ejecutoria de amparo.

DÉCIMO. ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL. En el caso la violación procesal advertida de oficio no conlleva necesariamente a sobreseer por cesación de efectos en el amparo principal, sino que resulta necesario que este órgano jurisdiccional estudie la diversa violación procesal aducida por la parte quejosa principal.

"AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL. Cuando se promueven dos juicios de amparo, uno principal y otro adhesivo, y el Tribunal Colegiado de Circuito, después de analizar de manera conjunta lo planteado en ambos juicios conforme a los lineamientos establecidos en la tesis P./J. 11/2015 (10a.) (*), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que es fundado un argumento en el que el adherente alegó una violación a las reglas del procedimiento en el juicio de origen, o de oficio la advierte, que amerite ordenar su reposición, previamente a determinar

Lo anterior es así, pues dichos motivos de disenso versan sobre aspectos que, en su caso, será materia del pronunciamiento al emitir un nuevo laudo, después de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a partir del auto de admisión de la demanda laboral y requiera la aclaración del escrito, acorde a lo expuesto en la presente ejecutoria.

En las relatadas consideraciones, al resultar



inatendibles e inoperantes, los conceptos de violación referidos, lo procedente es **negar el amparo principal**.

DÉCIMO PRIMERO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte [quejosa o recurrente] que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede surtir efectos, considerando si es información reservada; y de esta manera, respetando el derecho a su privacidad, la decisión de la publicación de sus datos, sea acorde a sus intereses.

Sin embargo, para el caso de que se trate de la versión pública de dicha resolución, aun cuando no se haya ejercido esa oposición, se suprimirán los datos sensibles de la parte [quejosa o recurrente], procurándose que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Todo ello, sin perjuicio de que el procedimiento de consulta y acceso a las constancias audiovisuales de la sesión



Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 22, 23 y 35 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege al quejoso adherente** *****

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejas principales ***** y

TERCERO. En su oportunidad, dése cumplimiento al **último** considerando de este fallo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados **Marín Acevedo Peña, José Luis Gómez Martínez** y la Magistrada **Magnolia García Matus**, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante el licenciado **Maximino Munquía Rodríguez**, Secretario de Tribunal que autoriza y da



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161368051_3841000037432408009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MAXIMINO MUNGUÍA RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.9d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:00:05 - 21/07/26 10:00:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 db 9c 2c 50 fe f9 a2 05 a5 e9 a9 31 70 87 ce 8d e5 f3 b4 ce 41 bc fa 59 48 df b1 f6 1c 6f 85 db b4 51 7a 77 d5 92 4f 36 86 bf 4c 46 5c fe 0e d0 ff 12 a2 24 86 6f 4c f1 9a 81 db af d4 2e c3 90 4d d7 5a ca 0f 92 08 d4 80 60 2b fa 70 ec c5 69 a9 d0 6d d2 65 a9 45 30 68 d1 c7 e7 3a 40 ec 3b a6 d3 57 44 62 47 5e 5b 73 12 a1 cb 98 40 9f ee 17 38 9f 9f b1 a0 13 ff 72 cf 80 87 76 8b 54 16 f2 36 6e df af 6e f0 32 32 a8 cf 01 02 b8 4a c3 42 8e 2c f1 3d 3f 88 ce b9 6d 38 e7 16 d7 25 f8 cf 8a 2e 6c c5 18 04 5b 55 a1 2d 0a 30 ac b9 cf f9 db 43 e8 4a 12 9d 8a ec 9e ed 77 d1 60 7f db 01 4a 95 b2 07 fc 51 a6 e2 12 29 fa 88 82 19 9c 3e 0c 42 75 97 ea 60 d5 e3 f6 36 58 33 a8 1d 5c df 43 bc fc a2 b9 df 29 04 61 41 e0 47 83 cf df a3 5e a0 d0 57 5f 21 b2 55 b5 8b 8a a0 f1 c4 f6 a4 ad 2d 3a cd ea 97 50 ba 4d aa df 84 f3 bc 65 87 f6 e1 c1 00 96 60 e5 a2 ca 57 81 1c e7 64 11 e3 e5 ef 56 41 c9 66 ea b5 f0 5c a9 ff 67 f0 d9 03 40 4c 07 ad ea 1b 67 39 9e 96 9b 69 10 a5 c7 2f 70 b4 07 86 40 a7 a9 70 90 5f e3 7a 32 63 ac 85 1a 27 6c c1 02 9c e2 43 c9 23 5a bc 14 ce 72 ad e4 d7 51 d4 31 c8 65 d5 76 c9 96 50 ed e1 c7 3b 02 b6 96 c6 b3 93 c8 78 da 5d 14 a7 80 2a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:00:05 - 21/07/26 10:00:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4b.9d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 16:00:05 - 21/07/26 10:00:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183927321			
Datos estampillados:	TeDSWuXtpAVhk/Od86+mv9+GVug=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:15:23 - 21/07/26 11:15:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	22 d0 b6 56 93 a3 e2 ce 22 59 ed c0 d2 55 01 3a 1b 1d 1c 0a 01 37 f6 41 97 4f df aa 68 b8 1b 85 b8 87 84 19 62 97 5a 29 fd cb 33 1d 24 7b ce 36 a9 9a 92 42 da e7 14 21 56 8b ee e1 6a af 95 59 34 19 c7 51 3d 47 ce bd e0 c4 35 c0 69 cf 8e 4b c6 32 bd fd fb 7b 81 da 60 7e 12 d7 79 51 4f b5 a8 2c 80 ef e9 78 5c 4a fa 29 2c 6b 91 2f ff 37 30 45 66 9b b2 d5 fb 4d ac 06 c8 cb d9 7e 07 da 5e 0a 9f a6 20 cf e4 67 8d 16 06 8c 3b e3 d1 19 11 dc 2d 94 88 ca ad 66 86 94 13 07 8f 33 fb 76 70 0e dc 45 29 c7 ab 3a 8b 13 fb 15 bb 70 aa 5f 53 40 93 05 26 80 ab e6 e5 c9 b5 da 2e 32 f6 26 d5 57 e7 f4 1c f1 17 98 d6 1c 28 f9 e1 70 34 e1 46 9b 8e db 82 38 98 8f cf b4 44 22 f9 06 2f 3b 81 bf e8 6d a5 4b 68 59 91 7c bd c3 8c 3e f9 49 37 9e 0f 43 84 9c e3 8f 38 03 80 e0 41 de d3 2f 6a 0c fd 3d 86 98 a1 cc 22 65 37 6c 53 d2 6a 6b a1 24 64 73 fd f6 b2 4f 4b 84 e9 31 2a 33 d8 f6 a1 c3 fa 40 ef c1 d6 9c 4d dd 91 55 24 c4 be 94 54 60 0b 5f 5a be e5 31 9d f2 cf 42 53 49 4f b9 cd 17 20 ce 17 66 13 2d a3 5b 7c 42 fa d0 4c 96 7a f8 d9 d8 ef 95 d1 98 d1 99 06 d6 64 6a d4 90 20 99 9b 32 15 da d6 d7 df 5b 08 cd 87 2b f7 cb b3 9f a1 17 64 4c 95 72 2a 86 b4 76 61 1a 8c 73			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:15:23 - 21/07/26 11:15:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:15:23 - 21/07/26 11:15:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183967508			
Datos estampillados:	roqitZ1NIA2abpXVcTOMQXV2Y20=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:34 - 21/07/26 11:27:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 cd 61 55 33 d1 67 c6 f3 f3 0e b7 6d cc c5 48 bb de 11 41 c2 09 37 50 13 0e 53 b1 26 41 9d cc 31 b3 ac 8f fa f8 af 50 12 26 a6 12 2f 90 f4 58 0d 46 74 41 3d 2e ad f8 d8 cd f8 10 3b 28 87 cf 3f f3 9d 93 8d 94 9c a1 e9 aa 23 c3 4e c4 ef 82 76 7b 3d 38 1b 0c 2b 2f 15 0c 16 e1 e3 3c f8 36 58 59 fe cb ab 31 0e 33 87 82 3b c0 92 74 b3 db 4f 22 e5 56 0f 85 e2 ba 75 f5 52 24 2a 58 c1 27 fa cf 27 82 c8 d6 e8 ee 7e 84 65 2d 59 44 9d 57 43 4a fa 9d 48 97 37 f1 90 45 6c 5c 2a 19 46 83 68 33 55 92 0d 8a 46 72 59 d3 a9 88 f1 94 dd 61 d6 db df 97 b8 2e 8d ea 1e 44 ee 1a 63 df 7f 7f 09 8a 1f 33 97 e1 1a 3a d1 95 8a 20 a7 54 92 36 18 70 34 9e 63 25 db 35 4e e1 cf 79 75 05 70 d8 7a c8 7d cf ee 37 97 08 a2 ae 3b 78 18 cd 4c b9 36 c6 57 0b 7f 94 7d 35 30 31 d3 c7 05 3b fa a2 0a f3 17 75 4c 50 8b f4 80 94 5b 1b bd d0 d6 31 26 e3 19 82 cb 9b 93 a7 88 1c b1 f3 52 43 ee 24 1b ba 98 b1 2f 14 06 fd 55 a1 8f 2d 0c 6c e3 b9 21 c8 2a 05 9c 7c 40 29 86 1f bf 28 53 9b 9e e8 c1 d0 cf 13 78 c2 2d b8 f8 21 2b 18 bd f8 18 31 a4 bd 5d d3 7a 08 cc 86 b7 aa 1b 22 06 04 7f 5e fc 21 3a 99 df 91 6f ca 76 97 e0 41 c0 cf b6 dd d2 f5 a2 36 01 eb 08 78 a0 16 45 d6 0d 63 c8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:34 - 21/07/26 11:27:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:27:34 - 21/07/26 11:27:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183974804			
Datos estampillados:	ucysL4Q268klI290yRSWetZjytw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:57:45 - 21/07/26 12:57:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	89 70 0d 73 97 95 56 af 17 6e 7e bf 77 ca 5a b2 c5 1c 70 72 18 9f 36 a1 8a 09 bc a4 18 ff 03 3a 5b d9 ee 3a 74 2e 53 21 06 91 18 0d c7 9a 35 00 ad 9d ac dc 81 d1 5a a7 c6 24 27 3a cc ff f9 44 1e 17 e2 3d ac 92 32 ae f8 71 14 57 05 51 8a 46 52 bf 87 46 5f 06 ef 04 fe 6c 46 29 d7 71 eb 30 ef f3 12 a0 3a 6c 04 8a 5f 50 74 96 c9 0c d4 64 21 b1 ce 0a 0e b8 19 b4 d7 03 fb 41 ce 29 89 b2 d0 eb 55 60 b5 d2 85 5b d1 ca b2 32 ba f1 3c f9 4d 7d 32 87 9d 94 bc 0b f4 f1 fe 90 aa b1 7f 63 62 e9 0b 44 af 86 ff 88 1f a7 0c 7d bd 69 5d 07 95 2d 21 f8 85 98 6d 00 b7 04 d5 9b 11 ac 64 fe 68 19 4b 8d e2 3a 6d 05 c8 62 e6 c5 fe f2 78 da 24 62 40 c7 ae 5e c4 47 fa 2d 32 c0 1d 2e 1a b4 84 a0 eb c5 9d ae e9 1b fa 30 6c b0 29 d7 01 96 8e be c5 48 62 20 a8 ed 4f 63 ff e5 46 c5 0e 43 9b 0d 5d c5 c3 a5 20 54 57 a9 18 b9 c8 ef 73 f2 93 13 38 63 92 48 98 42 62 aa c6 8c 13 4a ca f7 47 48 7a 31 b4 17 82 74 aa 40 79 2a 2d 7e f8 a0 7f ba e7 07 ce 64 61 24 f3 53 9a fd 2e 5f c1 88 ea e2 bf 7f cf bb 4b 3b b2 b0 65 e3 bd fc be 85 f6 ed 5b 8f ca 09 a4 b8 5b 6a 0f ce 29 5e ac c8 56 60 4b 26 a5 01 43 d0 13 3e d3 8a f7 7b c9 46 48 d1 0a ff 0e 94 34 57 7f f0 96 3f de 29 51 8e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:57:45 - 21/07/26 12:57:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:57:45 - 21/07/26 12:57:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184028875			
Datos estampillados:	GPUKnzwtBMLfrZ0NXpo7+RQWaQ=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Maximino Munguía Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.